ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-212/2010.

RECURRENTES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para acordar lo relativo a la solicitud de ampliación de demanda presentada por las actoras, mediante escrito de nueve de diciembre del año en curso, presentado ante la autoridad responsable; y

RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo a través del cual se decretaron los modelos de distribución y las pautas para la

transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once.

- **b)** En esa propia fecha, la Junta General Ejecutiva aprobó las pautas de transmisión de los programas de las autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al treinta de junio de dos mil once.
- c) El veinticinco de noviembre del presente año se notificaron a las actoras, los oficios DEPPP/STCRT/7524/2010 y DEPPP/STCRT/7552/2010 a través de los cuales se les comunicaron las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el referido periodo ordinario.
- **d)** Inconformes con lo notificado en los precitados oficios, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el primero de diciembre de dos mil diez, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V; interpusieron el correspondiente recurso de apelación.
- e) Por otra parte, el tres de diciembre del año que transcurre fue notificado a las impetrantes el acuerdo identificado con la clave ACRT/043/2010, al que se aludió en el inciso a) de esta resolución.

- II. Presentación del escrito de ampliación de demanda. Inconformes con lo establecido en el acuerdo de mérito, el nueve de diciembre de este año las recurrentes presentaron ante la autoridad responsable, un escrito a través del cual controvierten la determinación en comento, solicitando se tuviera por ampliado el escrito de demanda correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-212/2010.
- III. Remisión del escrito. Mediante oficio DPPP/STCRT/7828/2010, de diez de diciembre de este año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se remitió a este órgano jurisdiccional el ocurso de referencia con sus anexos.

Asimismo, por oficio DEPPP/STCRT/7836/2010, datado el catorce de diciembre siguiente, suscrito por el mencionado funcionario electoral, se hizo llegar a este Tribunal, las constancias que acreditan la publicitación que la autoridad responsable realizó de la denominada ampliación de la demanda.

Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, éstas fueron enviadas al expediente **SUP-RAP-212/2010**, turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACION ΕN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si el escrito presentado como ampliación de demanda dentro del medio de impugnación en el que se actúa, debe ser considerado como tal, o bien, si resulta viable su reencauzamiento para formar un diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al multireferido escrito, sino que además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia invocada, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que la pretensión de las impetrantes debe ser reencauzada a recurso de apelación ante esta instancia.

En efecto, del escrito de mérito, presentado por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, quien se ostenta como apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V., se advierte que se está controvirtiendo un nuevo acto diverso a los señalados en el escrito de demanda del recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, del libelo que las propias impetrantes denominan ampliación de demanda, se advierte que éstas hacen valer agravios contra el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL ONCE.", identificado con la clave **ACRT/043/2010**.

Lo expuesto revela que se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación y no de la ampliación de los agravios expuestos en contra de los actos reclamados en el presente recurso de apelación, por lo que en esas condiciones, lo conducente es enviar el escrito en cuestión con sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que se forme y tramite como un diverso medio de impugnación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se controvierte el contenido del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de diecisiete de noviembre del año en curso, identificado con la clave ACRT/043/2010, mediante el cual el citado comité aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once.

Con motivo de esta disconformidad, las recurrentes exponen diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

"Artículo 40

1. Durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

. . .

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva".

De la trasunta disposición se obtiene, que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En esta tesitura, si el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano emisor del acto impugnado, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral que no es impugnable a través del recurso de revisión.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41; Base VI, de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del presente acuerdo, y se integre, registre y turne, conforme a derecho proceda, como recurso de apelación la promoción de Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza a recurso de apelación la promoción firmada por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en representación de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V., a través de la cual solicita "ampliar la demanda" del recurso de apelación SUP-RAP-212/2010.

SEGUNDO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las recurrentes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Glósese copia certificada del presente proveído al expediente del recurso de apelación formado con motivo del escrito desglosado.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

9

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO